



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001-40-03-008-2020-00228-01

Villavicencio, seis (6) de julio de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA ALZATE VILLALOBOS, quien actúa por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela solicitando que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por parte de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

Relató que el veintinueve (29) de noviembre del 2019, sufrió accidente de tránsito cuando iba en calidad de conductor en el vehículo de placa BBJ94D, la cual se encontraba amparada con la póliza AT-1317-76854639 expedida por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., vigente para la época de los hechos.

Indicó que, como consecuencia del accidente fue diagnosticada con "*LUXACION DEL TOBILLO FRACTURA DEL PERONE*", lo que causó molestias de las cuales a la fecha no se ha podido recuperar, adicional a ello manifestó que es madre de 6 hijos de los cuales 5 son menores de edad, mensualmente tiene que cancelar un canon de arrendamiento y donde su principal fuente de ingresos es la venta de cigarrillos y dulces en modo ambulante.

Contó que, debido a ello el once (11) de marzo del 2020 radicó petición ante la accionada, solicitándole que sufrague los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez a fin de acceder a la incapacidad permanente a la que tiene derecho, fundamentando el requerimiento en que a raíz del accidente su salud desmejoro y consecuentemente no cuentan con los recursos económicos para sufragar dicho costo.

Manifestó que recibió respuesta de la petición el seis (06) de abril del 2020 indicándole que no cubrirían el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, toda vez que el interesado debía asumir el costo de dicha valoración, ya que la misma no estaba determinada dentro de la cobertura de la aseguradora.

Motivo por el cual, pretende con esta acción constitucional que se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados, y en su lugar se le ordene a

COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. que sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La acción constitucional fue admitida el dieciocho (18) de mayo del 2020, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio contra COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A, tramite en el que se vinculó a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, CAJACOPI EPS

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron en el siguiente orden:

- i) COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A: manifestó que es deber del interesado costear el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez, toda vez que sobre este recae la obligación de demostrar la afectación del accidente para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, por lo que la acción de tutela debe ser negada por improcedente.
- ii) CAJACOPI EPS: manifestó que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la acción de tutela no se interpone contra dicha entidad, por lo tanto, carecen de legitimación en la causa por activa.

Las demás entidades guardaron silencio en lo referente al presente tramite de tutela.

Surtidas todas las etapas procesales, culminó el trámite constitucional con fallo del veintiocho (28) de mayo del 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, que resolvió tutelar las aspiraciones invocadas por el accionante y como consecuencia le ordenó a la accionada, que dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a cancelar el valor de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta para que valore la pérdida de capacidad laboral de SANDRA MILENA ALZATE VILLALBOS.

Inconforme con la anterior determinación LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A impugnó el fallo de tutela dentro del término legal, indicando que con la sentencia de primera instancia excede los términos del contrato de seguro, así como la regulación normativa del seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad son las definidas en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, solicitando así la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y en su lugar negar el amparo de lo solicitado por el accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el

único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

DEL PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

El Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones, determinó en su artículo 20, inciso 3º:

"...Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez..."

Sobre el pago de los citados honorarios, la Jurisprudencia Constitucional en múltiples pronunciamientos ha precisado que:

*"De los anteriores enunciados normativos se colige que **los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.** Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto".* (Sentencia T-208 de 2010). (Negrillas fuera de texto).

*"...Los miembros de las Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio. De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados. Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, **las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite,***

para garantizar de manera eficiente el servicio requerido...". (Sentencia T-045 de 2013). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

CASO EN CONCRETO

De acuerdo con las pruebas allegadas en armonía con la normatividad y línea jurisprudencial citada, para el Juzgado, no está en discusión el derecho que asiste al tutelante a que la Aseguradora accionada cancele los honorarios que corresponden a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, a fin de que ésta lo valore y emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral que fuere pertinente, requerido para establecer el monto de la eventual indemnización por incapacidad permanente que ampara la póliza SOAT expedida por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A, a la cual pudiere acceder en garantía de su derecho de acceso a la seguridad social; máxime cuando la accionante manifestó que es madre de 6 hijos de los cuales 5 son menores de edad, mensualmente tiene que cancelar un canon de arrendamiento y donde su principal fuente de ingresos es la venta de cigarrillos y dulces en modo ambulante.

Es menester precisar que la solicitud de tutela elevada por la accionante atiende el requisito de procedibilidad de la inmediatez por haberse promovido en un término razonable, pues no transcurrieron más de 6 meses desde la fecha en que la Aseguradora le negó la reclamación de pago de los honorarios en cuestión, y la de presentación de la acción de amparo.

Corolario lo anterior, se confirmará el fallo de tutela del veintiocho (28) de mayo del 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del veintiocho (28) de mayo del 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio dentro de la acción de tutela de SANDRA MILENA ALZATE VILLALOBOS contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5695d2843f5265178c1cdefe9762eedaa4461c6cbb2848972d008cbfe9a93e

Documento generado en 06/07/2020 12:20:00 PM